

RV: Contestación demanda expediente 2019-00384 Curador Ad Litem

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Se remite constestación allegada por error.

Atentamente,

Angélica Gutierrez

Asistente Judicial

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Dirección: carrera 10 No. 14-33 Piso 6 Ed. Hernando Morales Molina -

Teléfono: 3413518

Atención Presencial: Lunes a Viernes (8:00 a.m. - 1:00 p.m. y 2:00 p.m. - 5:00 p.m.).

Atención Baranda Virtual (10:00 am a 1:00 pm): <https://bit.ly/3tLXhMW>

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-municipal-de-bogota/125>

Consulta

procesos: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=HXhi1SzznIVsdzAXGjlzRRl2FHw%3d>

De: Abogados Litigantes & Consultoría Internacional <gerencia@ciconsultoria.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 16:50

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda expediente 2019-00384 Curador Ad Litem

Doctora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Juez Quinta Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: CURADOR AD LITEM 2019-00384

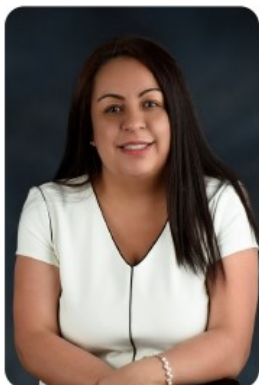
Demandantes: Mauricio Prieto Niño

Demandado: José Rafael Niño

Tipo de proceso: Pertenencia

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, con tarjeta profesional número 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, designada como curadora ad litem de los herederos indeterminados en el presente asunto me permito CONTESTAR LA DEMANDA conforme el archivo pdf que se adjunta.

Cordialmente,



CAROLINA GARCÍA CARRILLO

C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la
Judicatura
Teléfono: 3002150721





Doctora
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
Juez Quinta Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia: CURADOR AD LITEM 2019-00384
Demandantes: Mauricio Prieto Niño
Demandado: José Rafael Niño
Tipo de proceso: Pertenencia

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, con tarjeta profesional número 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, designada como curadora ad litem de los herederos indeterminados en el presente asunto me permito CONTESTAR LA DEMANDA:

I. A LOS HECHOS

Primero: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Segundo: Es cierto conforme a los anexos de la demanda.

Tercero: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

II. A LAS PRETENSIONES

Primero: Me opongo, teniendo en cuenta que no se aportan los medios procesales idóneos para la declaración de existencia de pertenencia pues tan solo se aporta prueba del pago de algunos períodos del impuesto predial y sólo el pago de servicio públicos del año 2018 auncuando indica que lleva viviendo 28 años de forma ininterrumpida.

Segundo: Me opongo, teniendo en cuenta que no se aportan los medios procesales idóneos para la declaración de existencia de pertenencia pues tan solo se aporta prueba del pago de algunos períodos del impuesto predial y sólo el pago de servicio públicos del año 2018 auncuando indica que lleva viviendo 28 años de forma ininterrumpida.

Abogados Litigantes y Consultoría Internacional S.A.S.
(+57) 3002150721 - (+57) 3102153757
Visítanos en nuestras redes sociales:



Abogados Litigantes
y Consultoría Internacional



@Abogadosci

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Según lo tiene previsto el artículo 2512 del Código Civil, el fenómeno jurídico de la prescripción no sólo cumple la función de extinguir las acciones o derechos que se tienen sobre las cosas por su falta de ejercicio y por la omisión en el uso de las correspondientes acciones, prescripción extintiva o liberatoria, sino que, al propio tiempo, constituye también un modo de adquirir los bienes ajenos por la posesión de estos, prescripción adquisitiva o usucapión. Bajo esta última forma, asume las modalidades de ordinaria, cuya consumación está precedida de título justo y buena fe, y de extraordinaria, para la que no es necesario título alguno (Arts. 764, 765, 2527 y 2531 del C. C.). En ambos casos, prescripción ordinaria y extraordinaria, la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal de los siguientes elementos: posesión material en el actor; prolongación de la misma por el tiempo requerido en la ley; que se ejercite de manera pública e ininterrumpida; y que la cosa o derecho sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo (Arts. 2518, 2519, 2522, 2529 y 2532 ibídem; 1º de la Ley 50 de 1936 y 407 del C. de P. C.).

A su vez, la posesión está definida por el artículo 762 del Código Civil como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...", está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 28 de agosto de 2017, SC13099-2017, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicado N° 11001-31-03-027-2007- 00109-01), por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que, por escapar a la percepción directa de los sentidos resulta preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio. Y, finalmente, es condición sine qua non la existencia de lo que se puede denominar "triple identidad" del bien que se pretende usucapir; es decir, que haya indiscutible y certera identidad entre el bien que se describe y señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción, la posesión por



el término establecido en la norma y que se trate de un bien susceptible de prescripción.

Estos elementos deben ser acreditados por el prescribiente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de consolidar, sumada a los otros requisitos legales antes anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente.

Establece el artículo 1º de la Ley 1561 de 2012 que el objeto de la misma es: *"...promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles"*.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ha analizado el tema y específicamente sobre la posibilidad que tiene el propietario de sanear su título de adquisición en sentencia del 22 de agosto de 2006. M P. Edgardo Villamil Portilla. Ref. 25843 3103 001 2000 00081 01 se explicó que: "Siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego para que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no sólo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien"

Esta posibilidad de legitimación por activa para la demanda de pertenencia, aunque no está expresamente consagrada en el artículo 407 del C de P C, se infiere luego de integrar diversas normas que regulan de manera especial algunos aspectos relacionados con la pertenencia, así pues, el decreto 508 de 1974 en su artículo 8 consagra la posibilidad de dirigir la demanda contra persona indeterminada, asimismo, la ley 9 de 1989 y 388 de 1997 consagran la "legalización de títulos" por el camino

Abogados Litigantes y Consultoría Internacional S.A.S.
(+57) 3002150721 - (+57) 3102153757
Visítanos en nuestras redes sociales:



Abogados Litigantes
y Consultoría Internacional



@Abogadosci



de la prescripción. Teniendo en cuenta que la demanda de prescripción adquisitiva de dominio debe dirigirse en contra del titular del derecho de dominio que aparezca registrado, resultaría absurdo que el demandante dirigiera la demanda contra sí mismo, por ser él precisamente el propietario registrado, entonces, es por ello que en este caso la demanda debe ser dirigida en contra de personas indeterminadas, la utilidad práctica para esta clase de proceso es que permite al propietario que tenga alguna duda o sombra respecto a la manera como adquirió el bien, “limpiar” su título y de esa manera puede precaver futuros litigios que ataquen su derecho de dominio. Lo anterior podría presentarse eventualmente con la presentación de demandas dirigidas en contra del propietario tendientes a discutir la legitimidad de su derecho de dominio respecto a algún bien, tal sería el caso y de manera simplemente enunciativa, de demandas de nulidad o resolución de contrato, lesión enorme, simulación, petición de herencia, entre otras.

Que el propietario pueda pedir la declaración de pertenencia hace que su incertidumbre desaparezca, “poniendo fin a las expectativas que terceros pudieran tener sobre el mismo bien, dado que, si cualquier persona creyere tener un mejor derecho, mediante el emplazamiento efectuado podría conocer de las pretensiones y concurrir al proceso a hacer valer sus reclamos”, todo lo anterior, por cuanto el nuevo título de adquisición sería la sentencia de declaración de pertenencia que es el título más sano, con el que no queda manto de duda acerca de la propiedad”.

En sentencia de fresca data el Alto Tribunal de Cierre Civil¹ en sentencia indicó: “3.3. Consecuente con lo anterior, para los efectos procesales, quien pretenda que la jurisdicción lo declare propietario de un bien por haberlo adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva tendrá a su cargo la demostración de que ha poseído con ánimo de señor y dueño por todo el tiempo que exige el ordenamiento, una cosa determinada, y si acude a la ordinaria adicionalmente tendrá que acreditar la existencia de un justo título. 3.3.1.

1 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC2776-2019 del 25 de julio de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco; radicado 54001-31-03-006-2008-00056-01





Por sabido se tiene que, el proceso de pertenencia está concebido, en principio, para que quien posee una cosa como señor y dueño se haga a su dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, en donde esta declaración «implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere. Es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatuta constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991» (CSJ SC16250-2017 de 9 de oct. de 2017, rad. 2011-00162-01), lo que significa que el juicio de usucapión tiene la virtualidad de permitir al poseedor adquirir el derecho del propietario precedente, libre de vicios, dando así seguridad jurídica a esa relación patrimonial.

Ello significa que se deben cumplir con las previsiones especiales que ha indicado la norma y la jurisprudencia y que la posesión no basta con nombrarla y enunciarla, sino que deben aportarse las pruebas establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para su validación.

En el presente asunto, no basta con enunciar el tiempo de posesión sino que debe coincidir con el acervo probatorio arrimado que, tal como se enuncia, en este caso es insuficiente pues se indica que se ha tenido una posesión del inmueble por 28 años, no obstante, no se allegan pruebas que permitieran probar esa circunstancia pues tan solo se arrima información del pago del impuesto predial del año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2018, lo que permite advertir que existió interrupción en la posesión.

Asimismo, solo se porta el pago de recibo de servicios públicos del año 2018 no así de ningún otro tiempo.

El principio de autoresponsabilidad de la prueba obliga a la parte a demostrar la existencia de los hechos reclamados por los medios probatorios admitidos por la Ley Colombia, lo cual en el presente asunto no se cumple. Razón por la cual habrán de negarse las pretensiones.

Abogados Litigantes y Consultoría Internacional S.A.S.
(+57) 3002150721 - (+57) 3102153757
Visítanos en nuestras redes sociales:



Abogados Litigantes
y Consultoría Internacional



@Abogadosci



I. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico gerencia@ciconsultoria.com, registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura

